



Ministerio de Ambiente,
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

05 FEB. 2018

Barranquilla,

E-000479

Señor(a):
MIGUEL ANGEL REALES SALAS
Unidad Prestadora del Servicio Público de Acueducto de Manatí.
Km 1 Vía Manatí-Carreto
Manatí-Atlántico.

Ref: Auto No. 00000071

Le solicitamos se sirva comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de ésta Corporación, ubicada en la calle 66 No. 54 - 43 Piso 1°, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del acto administrativo de la referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, se surtirá por aviso, acompañado de copia integral del Acto Administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada ley.

Atentamente,

LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Exp: 0909-177.

Elaborado: M. A. Contratista/ Supervisora: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección (C)



REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000071 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA UNIDAD
PRESTADORA DEL SERVICIO PÚBLICO DE ACUEDUCTO DE MANATÍ, CON NIT
N°900.662.128-9"

La Suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental, de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A, con base en lo señalado en el Acuerdo N° 00015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00583 del 18 de agosto de 2017, y teniendo en cuenta lo señalado en la Ley 99 de 1993, Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

Que mediante Radicado N°0008640 del 20 de septiembre de 2017, el señor Juan Eduardo Polania Polania en calidad de contralor delegado de la Contraloría Delegada Sector Infraestructura, dio traslado a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico de una queja interpuesta por una problemática presentada con respecto al manejo, almacenamiento y disposición final de los lodos producidos en las diferentes unidades de la Planta de Tratamiento de Agua Potable (PTAP) del Acueducto municipal de Manatí.

Que esta Autoridad Ambiental, en aras de efectuar una verificación de los hechos expuestos, procedió a realizar una visita de inspección técnica en inmediaciones del Acueducto Municipal de Manatí, el día 25 de septiembre de 2017, la cual sirvió de fundamento para la expedición del informe técnico N°0001369 del 21 de Noviembre de 2017, en el cual se exponen los siguientes hechos de especial interés:

"ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD:

El Acueducto municipal de Manatí presta el servicio de agua potable a todos los pobladores de los municipios de Manatí, Candelaria y a los corregimientos de Carreto y Leña con un caudal de 92 L/seg y una frecuencia de prestación del servicio 18 horas/día por 30 días/mes. La fuente de Agua que abastece al Acueducto municipal de Manatí es el Canal del Dique.

TIPO DE AUTORIZACION, PERMISO O LICENCIA DE LA ACTIVIDAD DESARROLLADA: Nó aplica.

OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA:

Se realizó visita técnica de inspección para verificar una problemática presentada con respecto al manejo, almacenamiento y disposición final de los lodos producidos en las diferentes unidades de la Planta de Tratamiento de Agua Potable (PTAP) del Acueducto municipal de Manatí, durante la visita se observaron los siguientes hechos:

- ✓ *El Acueducto municipal de Manatí es operado y presta su servicio de agua potable por intermedio de la Unidad Prestadora del Servicio Público del Acueducto de Manatí, identificada con el NIT 900.662.128 - 9 y cuyo representante legal actual es el señor Miguel Angel Reales Salas.*
- ✓ *Cabe resaltar que la Planta de tratamiento de Agua Potable (PTAP) del Acueducto municipal de Manatí durante la inundación en el sur del departamento del Atlántico por el rompimiento del Canal del Dique por la época invernal año 2010 quedó bajo agua y por estar en zona de alto riesgo no mitigable se emprendió la construcción de una nueva PTAP en una zona alta del municipio de Manatí por parte del Fondo de Adaptación, la nueva PTAP se encontró terminada y en operación con una capacidad instalada para 110 litros por segundo (L/seg) divididos 50 L/seg para el municipio de Manatí y 60 L/seg para el municipio de Candelaria y sus corregimientos.*
- ✓ *La operación de la Planta de Tratamiento de Agua Potable (PTAP) del Acueducto municipal de Manatí con el caudal actual de 92 L/seg y la frecuencia de prestación del servicio de 18 horas al día, produce una gran cantidad de lodos que en la actualidad no están siendo tratados y dispuestos finalmente de forma correcta por parte de la empresa Unidad Prestadora del Servicio Público del Acueducto de Manatí.*

C/01/02/18
72

Se pat

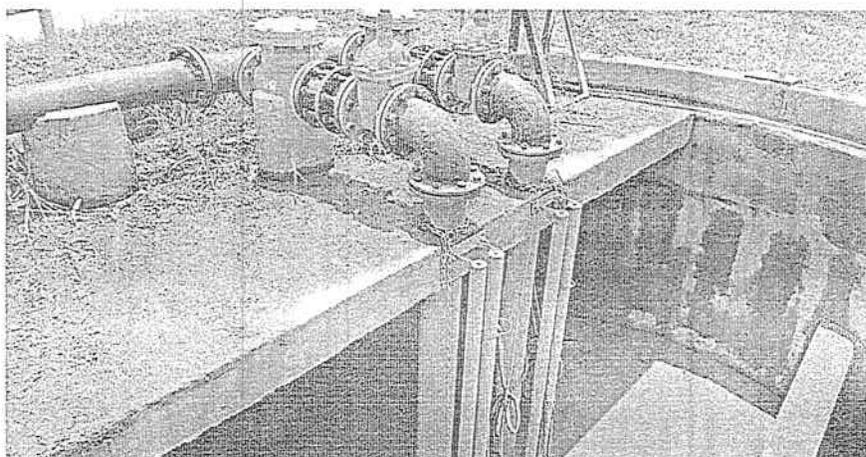
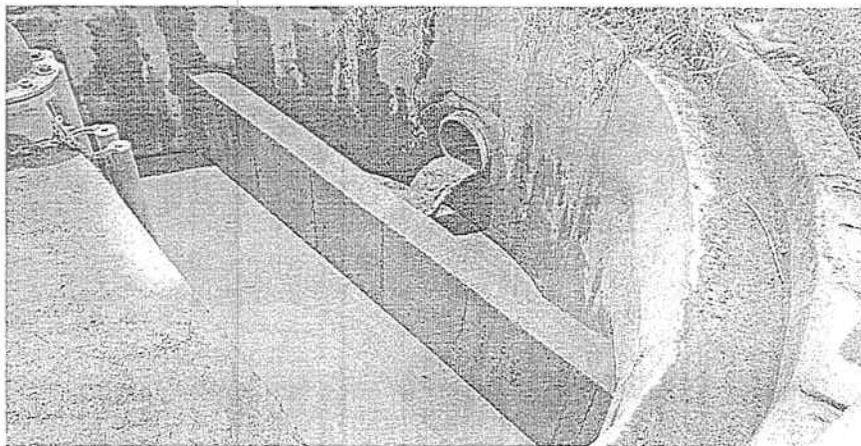
REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000071 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA UNIDAD PRESTADORA DEL SERVICIO PÚBLICO DE ACUEDUCTO DE MANATÍ, CON NIT N°900.662.128-9”

- ✓ Los lodos se producen en los sedimentadores y en los filtros de la Planta de Tratamiento de Agua Potable (PTAP) del Acueducto municipal de Manatí, estos son dispuestos en dos piscinas de lecho de secado que se encuentran ubicadas a un costado de la PTAP.

Cabe resaltar que el día de la visita (25 de septiembre) se verificó que las piscinas de lecho de secado actualmente se encuentran colmatadas y llenas a su máxima capacidad, por lo cual los lodos generados en dicha PTAP no se les está realizando el tratamiento, para el cual fueron diseñados los lechos de secado, y estos están siendo vertidos al suelo, en el mismo lote donde se encuentra ubicado el Acueducto municipal de Manatí tal como se muestra en las siguientes fotografías:

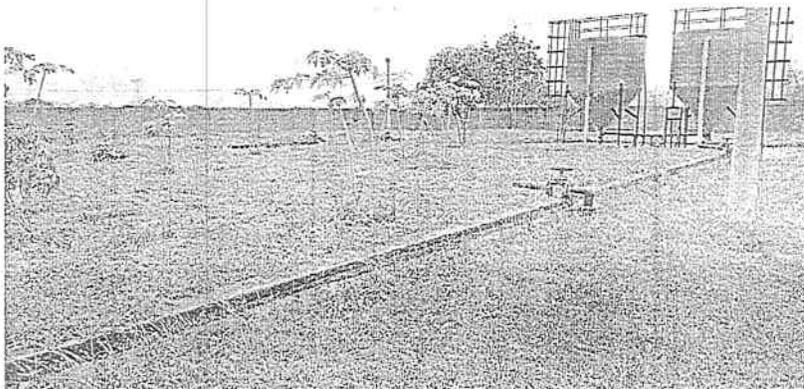
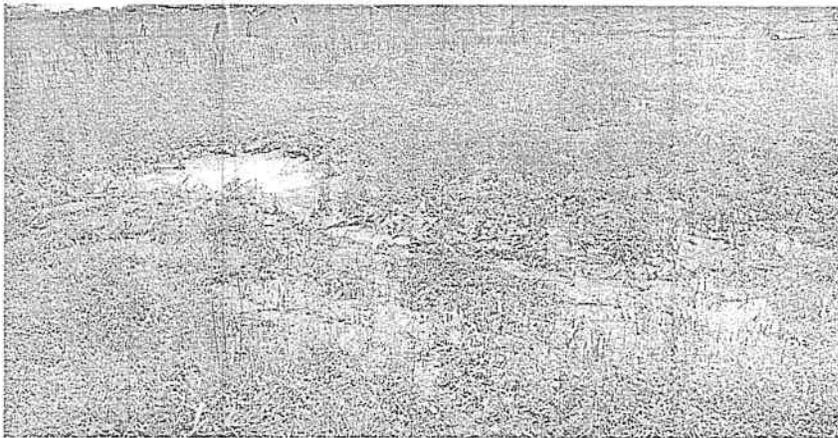
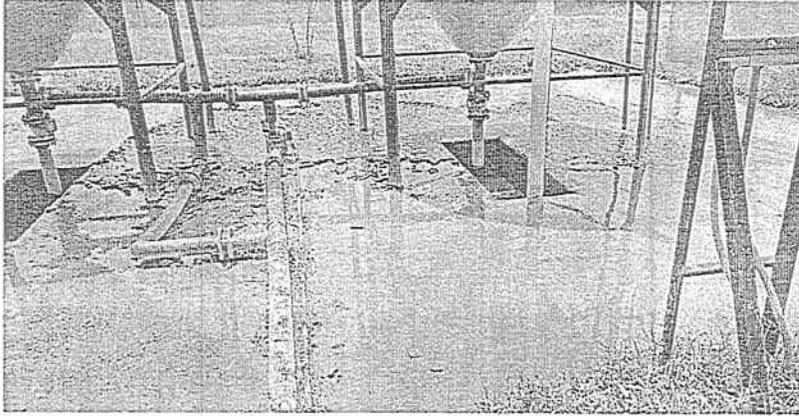


frick

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000 000 71 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA UNIDAD
PRESTADORA DEL SERVICIO PUBLICO DE ACUEDUCTO DE MANATÍ, CON NIT
N°900.662.128-9”

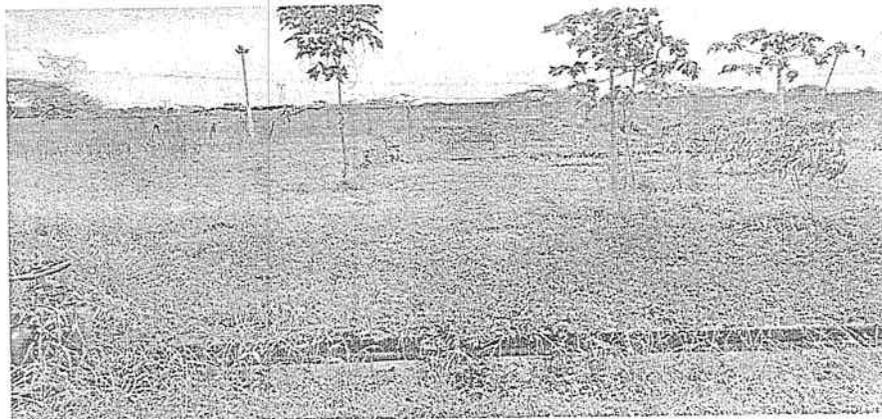


Japoh

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000071 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA UNIDAD PRESTADORA DEL SERVICIO PÚBLICO DE ACUEDUCTO DE MANATÍ, CON NIT N°900.662.128-9”



Un problema habitual en las Plantas de Tratamiento de Agua Potable es la acumulación y manejo de los lodos generados en las diferentes unidades de la misma.

Producción de lodos en una Planta de Tratamiento de Agua Potable

El lodo obtenido en las Plantas de Tratamiento de Agua Potable es una mezcla básica de los sólidos presentes en el agua a tratar y el coagulante utilizado para tal fin. Cuando se añade sulfato de aluminio al agua, la reacción se representa típicamente de acuerdo a la siguiente ecuación:



Cuando se logra el equilibrio, el hidróxido de aluminio será el producto predominante. Sin embargo, el equilibrio no se logra normalmente y se forma un compuesto complejo polimerizado, que contiene en promedio 3 o 4 moléculas de agua unidas al hidróxido de aluminio, el cual precipita. El agua unida al complejo incrementa la cantidad de lodo, aumenta el volumen del lodo y lo hace más difícil de desaguar, ya que las moléculas de agua unidas químicamente no se pueden remover mediante los métodos mecánicos normales.

- ✓ El procedimiento realizado actualmente por parte de la Unidad Prestadora del Servicio Público del Acueducto de Manatí con respecto al manejo, tratamiento y disposición final de los lodos producidos en las diferentes unidades del Acueducto municipal de Manatí no está dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 126 de la Resolución 0330 del 8 de junio del 2017, (Por la cual se adopta el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS y se derogan las Resoluciones 1096 del 2000, 0424 del 2001, 0668 del 2003, 1459 del 2005, 1447 del 2005 y 2320 del 2009) el artículo en mención establece lo siguiente:

Artículo 126. Disposición final de lodos tratados. Una vez los sólidos tratados cumplan las exigencias descritas en el artículo anterior, deberán ser dispuestos en concordancia con las indicaciones dispuestas por la autoridad ambiental local, previa solicitud y aprobación oficial de dicha entidad.

EVALUACION DE DOCUMENTOS PRESENTADOS:

La Contraloría Delegada Sector Infraestructura mediante el documento radicado No.0008640 del 20 de septiembre del 2017, radicó en la Corporación Autónoma Regional del Atlántico una queja interpuesta por una problemática presentada con respecto al manejo, almacenamiento y disposición final de los lodos producidos en las diferentes unidades de la Planta de Tratamiento de Agua Potable (PTAP) del Acueducto municipal de Manatí.

J. J. J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000071 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA UNIDAD PRESTADORA DEL SERVICIO PÚBLICO DE ACUEDUCTO DE MANATÍ, CON NIT N°900.662.128-9”

En el radicado en mención la Contraloría Delegada Sector Infraestructura manifiesta:

El miércoles 17 de mayo se reunieron en la ciudad de Barranquilla, capital del departamento del Atlántico, los abajo firmantes con el fin de levantar la presente acta en la cual se consignan los resultados de la visita realizada por la Contraloría General de la República a las obras del contrato 089 de 27 de agosto de 2012, "Intervención integral de acueductos, alcantarillados y aseo en los municipios del sur del Atlántico, grupo 1", municipios de Repelón, Luruaco, Manatí, Sabanalarga y Ponedera.

Martes 16 de mayo del 2017, municipios de Sabanalarga y Manatí

El acueducto regional de Manatí, sirve a este municipio y al de Candelaria, durante la inundación del año 2010 - 2011 la Planta de tratamiento de Agua Potable PTAP quedó bajo agua y por estar en zona de alto riesgo no mitigable se emprendió la construcción de una nueva PTAP en una zona alta del municipio, la nueva planta se encontró terminada y en operación con una capacidad de 110 litros por segundo, divididos 50 lps para el municipio de Manatí y 60 lps para el municipio de Candelaria y sus corregimientos.

Se verificó la composición de la PTAP consistente en 4 módulos de floculación, 4 módulos de sedimentación acelerada, 4 filtros de retrolavado, agua - aire, una galería de control de válvulas, un tanque subterráneo de 800 m³ y uno elevado de 150 m³, una estación de bombeo de 10 unidades repartidas 2 bombas para el lavado de filtros y planta, 2 para el municipio de Candelaria y los corregimientos de Leña y Carreto, 3 para el bombeo al municipio de Manatí, una bomba para el llenado del tanque elevado, 2 para el sistema de cloración y desinfección de agua, todas con tablero de control. Adicionalmente se verificó la construcción de un puente grúa de 20 toneladas, un cuarto de cloración con 2 tanques de cloro. Además cuenta la PTAP con subestación eléctrica, planta de emergencia de ACPM y unidad de transferencia automática; así como laboratorio para caracterización del agua.

La planta cuenta con dos lechos de secado de lodos y dos lechos filtrantes o de oxidación del agua de retrolavado con bombas y tableros de control. Los cuales en el registro fotográfico se observan en buen estado aunque en la visita de la planta en operación directa por parte del municipio se observaron colmatados y con vegetación creciendo sobre ellos, rebosando los lodos hacia la zona verde del lote de la PTAP.

Sobre el cauce del canal del Dique se encuentra ubicada una barcaza con tres bombas de impulsión a una aducción de 12 pulgadas en polietileno de 8 kilómetros de longitud desde la bocatoma hasta la PTAP la cual fue repotenciada.

Se evidencio la existencia y construcción de redes de agua potable y de alcantarillado con construcción de acometidas hasta las viviendas según plano suministrado por la interventoría donde se aclara que no se ejecutó obras en la zona inundable del municipio.

CUMPLIMIENTO:

ACTO ADMINISTRATIVO	OBLIGACIÓN	CUMPLIMIENTO		
		Si	No	Observaciones
Resolución 0330 del 8				

5/10/17

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000071 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA UNIDAD
PRESTADORA DEL SERVICIO PÚBLICO DE ACUEDUCTO DE MANATÍ, CON NIT
N°900.662.128-9”

**CONSIDERACIONES TÉCNICO-JURÍDICAS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA
REGIONAL DEL ATLÁNTICO.**

De la información consagrada en el Informe Técnico N°001369 del 21 de Noviembre de 2017, es posible concluir que los lodos procedentes de las Plantas de Tratamiento de Agua Potable (PTAP) están compuestos fundamentalmente por las materias presentes en el agua bruta y que por oxidación, coagulación y precipitación han sido retenidos en los decantadores y filtros así como por sustancias (óxidos e hidróxidos) procedentes del coagulante y otros reactivos como cal, permanganato, carbón, que se han empleado en el tratamiento.

Ahora bien, de la visita de inspección técnica efectuada en inmediaciones de la Unidad Prestadora del Servicio Público del Acueducto de Manatí, fue posible constatar que en la misma no está realizando una buena gestión para el manejo, tratamiento y disposición final de los lodos producidos en las diferentes unidades del Acueducto municipal de Manatí, siendo así las cosas esta empresa no está dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 123 de la Resolución 0330 del 8 de junio del 2017.

Adicionalmente, el día de la visita (25 de septiembre de 2017) se verificó que las piscinas de lecho de secado actualmente se encuentran colmatadas y llenas a su máxima capacidad, por lo cual los lodos generados en dicha PTAP no se les está realizando el tratamiento, para el cual fueron diseñados los lechos de secado, y estos están siendo vertidos al suelo, en el mismo lote donde se encuentra ubicado el Acueducto municipal de Manatí.

En consideración con lo anotado, resulta a todas luces pertinente, requerir de forma INMEDIATA a la Unidad Prestadora del Servicio Público del Acueducto de Manatí, el cumplimiento de ciertas obligaciones ambientales, en aras de garantizar un correcto funcionamiento en el servicio de agua potable en los Municipio de Manatí y Candelaria. Cabe destacar que la omisión de dichas obligaciones implicaría el inicio de procesos sancionatorios de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

La Constitución Política de Colombia, considerada como la norma jerárquicamente superior en nuestro ordenamiento jurídico, resulta ser de gran contenido ecológico; a lo largo de nuestra Carta Fundamental, se evidencia una multiplicidad de artículos de contenido ambiental, que buscan principalmente la protección de los recursos naturales de nuestro país, entre los que se destacan la obligación del Estado y de las personas de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación¹; la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad por parte del estado²; la introducción del concepto de función ecológica de la propiedad privada³; el deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano⁴, el Derecho de todos los ciudadanos a un medio ambiente sano, como condición sine qua non de la vida misma⁵, entre otros.

Adicionalmente, en materia internacional, son muchos los convenios, tratados y demás instrumentos de contenido ambiental, que fueron adoptados por Colombia y que pertenecen a nuestro ordenamiento en virtud del conocido Bloque de Constitucionalidad, que regulan entre otros aspectos la protección del medio ambiente y los recursos naturales, entre ellos se encuentran la cumbre de Estocolmo (1971), la Carta Mundial de la Naturaleza (1982), la Declaración de Río (1992) y el Protocolo de Kyoto.

¹ Artículo 8 Constitución Política de Colombia

² Artículo 49 Ibidem

³ Artículo 58 Ibidem

⁴ Artículo 95 Ibidem

⁵ Artículo 79 Ibidem

Japax

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000071 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA UNIDAD
PRESTADORA DEL SERVICIO PÚBLICO DE ACUEDUCTO DE MANATÍ, CON NIT
N°900.662.128-9”

Aunado a lo anterior, La Ley 99 de 1993, creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, y organizó el Sistema Nacional Ambiental - SINA, como el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, programas e instituciones que permiten poner en marcha los principios generales ambientales.

A través de las Corporaciones Autónomas Regionales, como entidades descentralizadas que son, el Estado ejerce competencias administrativas ambientales que por su naturaleza desbordan lo puramente local, y que, por ello, involucran la administración, protección y preservación de ecosistemas que superan, o no coinciden, con los límites de las divisiones políticas territoriales, es decir, que se ubican dentro de ámbitos geográficos de competencia de más de un municipio o departamento. No siendo, pues, entidades territoriales, sino respondiendo más bien al concepto de descentralización por servicios, es claro que las competencias que en materia ambiental ejercen las corporaciones autónomas regionales, son una forma de gestión de facultades estatales, es decir, de competencias que emanan de las potestades del Estado central. Al reglamentar la creación y funcionamiento de las corporaciones autónomas regionales, en aras de respetar la autonomía necesaria de los departamentos y municipios, debe determinar los ámbitos de responsabilidad y participación local que, conforme a las reglas de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, correspondan a las entidades territoriales. Por lo anterior, la exequibilidad que será declarada, se condiciona a que el ejercicio de las competencias asignadas a las corporaciones autónomas regionales que se crean por ley, no vaya en desmedro de la esfera legítima de autonomía de las entidades territoriales.⁶

Que el desarrollo sostenible es entendido a la luz de lo establecido en el artículo 3º de la ley 99 de 1993, como aquel que debe conducir al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

Que el Decreto 2811 de 1974, en su Artículo 8, considera como factores que deterioran el medio ambiente: “La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables”

Que mediante el Título VIII de la Ley 99 de 1993, se establecieron las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, determinando la facultad para el trámite de otorgamiento de licencias ambientales al Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente los municipios y departamentos por delegación de aquellas.

Respecto al tema hace referencia el artículo 31 de la Ley 99 de 1993:

“9. Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;

12. Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan

⁶ C-596 -1998, Corte Constitucional –Magistrado Vladimiro Naranjo M.

Japca

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 00000071 2018

"POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA UNIDAD
PRESTADORA DEL SERVICIO PUBLICO DE ACUEDUCTO DE MANATÍ, CON NIT
N°900.662.128-9"

causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el Artículo 2.2.3.2.20.5, del Decreto 1076 de 2015, establece: *Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

Que el Artículo 2.2.3.3.4.4 del Decreto 1076 de 2015, prohíbe:

(...)3. "Disponer en cuerpos de aguas superficiales, subterráneas, marinas, y sistemas de alcantarillado, los sedimentos, lodos, y sustancias sólidas provenientes de sistemas de tratamiento de agua o equipos de control ambiental y otras tales como cenizas, cachaza y bagazo. Para su disposición deberá cumplirse con las normas legales en materia de residuos sólidos."

Que la Resolución 330 de 2017, "Por medio de la cual se adopta el Reglamento Técnico para el sector de Agua potable y saneamiento básico (RAS) (...)", establece: *"Artículo 123. Caracterización de lodos. Como insumo de diseño de nuevas estructuras de tratamiento de subproductos o para su optimización, ampliación y/o rehabilitación, se debe partir de la caracterización de lodos generados en los procesos unitarios asociados con los análisis y ensayos del estudio de tratabilidad de agua cruda definidos en la sección 2 de esta reglamentación. El protocolo que debe seguirse se define a continuación:*

La persona prestadora del servicio, durante la operación de los sistemas, deberá obtener muestras como se determina a continuación, para propósitos de evaluación, aprovechamiento y disposición final, así como para el seguimiento por parte de las autoridades sanitarias.

1. Los parámetros que se requiere medir deben incluir pH, humedad, temperatura, sólidos suspendidos totales, sólidos suspendidos volátiles, sólidos totales y el residual de los insumos químicos utilizados en los procesos unitarios de tratamiento de agua. Además, de acuerdo con la caracterización de agua cruda y los resultados de inspección sanitaria, deberán medirse los residuales de los contaminantes que entran al sistema de potabilización.

2. Como información de referencia deberán estudiarse y recopilarse las caracterizaciones y ensayos de tratabilidad de lodos realizados en plantas existentes en la cuenca hidrográfica donde se ubica la PTAP, especialmente las que tengan una configuración e insumos de tratamiento similares al del sistema proyectado, de acuerdo con los contaminantes que se deben remover.

3. Como resultado de los ensayos deberá definirse el volumen y la cantidad de lodo producido en cada una de las unidades de tratamiento, así como su concentración de entrada al tren de tratamiento.

4. En el caso en que se utilicen tecnologías de potabilización, que produzcan remoción de sustancias complejas de tratar en el sistema de lodos, deberán implementarse las técnicas necesarias para el tratamiento de este tipo de subproductos.

Artículo 126. Disposición final de lodos tratados. Una vez los sólidos tratados cumplan las exigencias descritas en el artículo anterior, deberán ser dispuestos en concordancia con las indicaciones dispuestas por la autoridad ambiental local, previa solicitud y aprobación oficial de dicha entidad."

En mérito a lo anterior,

DISPONE

PRIMERO: Requerir, a la UNIDAD PRESTADORA DEL SERVICIO PUBLICO DEL ACUEDUCTO DE MANATÍ, identificada con Nit N°900.662.128-9, y representada legalmente por el señor, Miguel Ángel Reales Salas, el cumplimiento INMEDIATO de las siguientes obligaciones:

Manatí

REPUBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO No. 000 000 71 2018

“POR MEDIO DEL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS A LA UNIDAD PRESTADORA DEL SERVICIO PUBLICO DE ACUEDUCTO DE MANATÍ, CON NIT N°900.662.128-9”

1. Solicitar ante esta Autoridad Ambiental, el otorgamiento de una concesión de agua superficial proveniente del CANAL DEL DIQUE, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2.2.3.2.9.1 del Decreto 1076 de 2015.
2. Dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 123, 125 y 126 de la Resolución 0330 del 8 de junio del 2017 respecto al manejo, tratamiento y disposición final de los lodos producidos en las diferentes unidades del Acueducto municipal de Manatí.
3. Enviar de forma inmediata ante la Corporación Autónoma Regional un informe detallado en el cual se haga un análisis de la cantidad de lodos generados a diario en las diferentes unidades del Acueducto municipal de Manatí, una caracterización de los lodos producidos y la escogencia de una de las alternativas planteadas en el artículo 125 de la Resolución 0330 del 8 de junio del 2017.

PARAGRAFO: La empresa Unidad Prestadora del Servicio Publico del Acueducto de Manatí será civil y ambientalmente responsable por todos los problemas o afectaciones que se puedan derivar del inadecuado manejo, tratamiento y disposición final de los lodos que actualmente provienen de las diferentes unidades del Acueducto municipal de Manatí.

SEGUNDO: El Informe Técnico N°0001369 del 21 de Noviembre de 2017, de la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., hace parte integral del presente proveído.

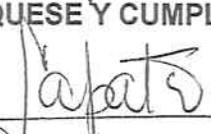
TERCERO: La Corporación Autónoma Regional del Atlántico supervisará y/o verificará en cualquier momento lo dispuesto en el presente Acto Administrativo, cualquier desacato de la misma podrá ser causal para dar aplicación a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo, al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad los artículos 67, 68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo, procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Gestión Ambiental de la C.R.A., el cual podrá ser presentado personalmente o por medio de apoderado y por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

Dado en Barranquilla a los

31 ENE. 2018
31 ENE 2018
NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


LILIANA ZAPATA GARRIDO
SUBDIRECTORA GESTION AMBIENTAL

Exp: 0909-177

Elaborado: M. A. Contratista/ Supervisora: Juliette Sleman Chams. Asesora de Dirección (C)